



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de menor cuantía

Radicado 68001-40-03-015-2020-00558-00

Al Despacho para resolver. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., contra WILLIAN MANCILLA MANTILLA, MARTHA LILIANA VEGA VARGAS sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- No se adjuntó prueba de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada MARTHA LILIANA VEGA VARGAS, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Allegue la Carta de aceptación del crédito mencionada en el acápite de pruebas.
- Manifieste si existieron abonos a la obligación, lo anterior obedece a que refiere en los hechos que los demandados incurrieron en cesación de pagos a partir del 4 de febrero del 2019, data para la cual habían transcurrido 15 cuotas frente a las cuales nada se dijo, Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
- Informe porque razón en la tabla de amortización allegada como anexo a la demanda refiere sumas, fechas, períodos y tasa diferentes a las acordadas en el título base de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

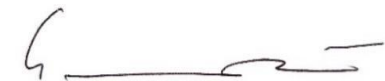
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., contra WILLIAN MANCILLA MANTILLA, MARTHA LILIANA VEGA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: Reconocer al abogado JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 30 de septiembre de 2020.



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO